

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2015-00125-00
AUTO 2 No.6063

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

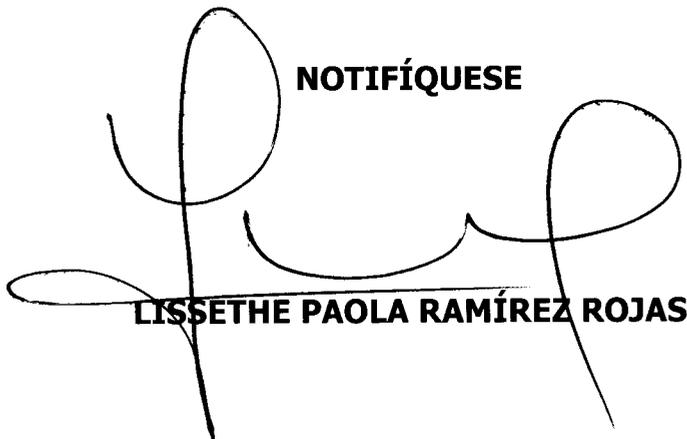
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00645-00
AUTO 2 No.6077**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

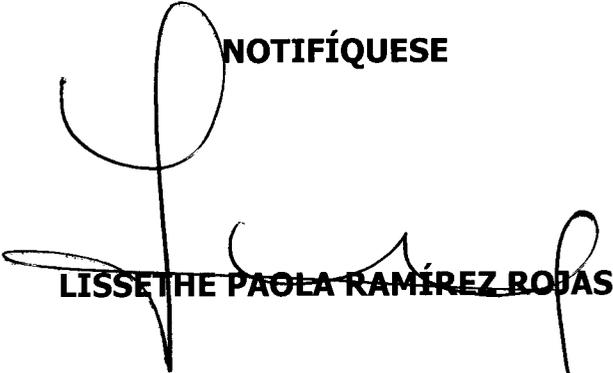
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS
11/09/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2016-00261-00
AUTO 2 No.6079

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

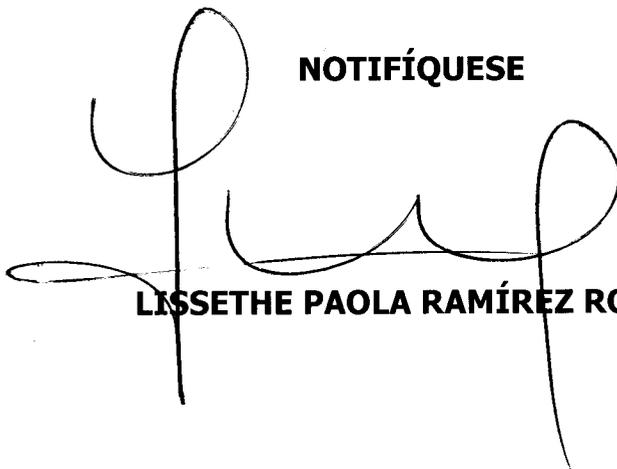
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2012-00371-00
AUTO 2 No.6080

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

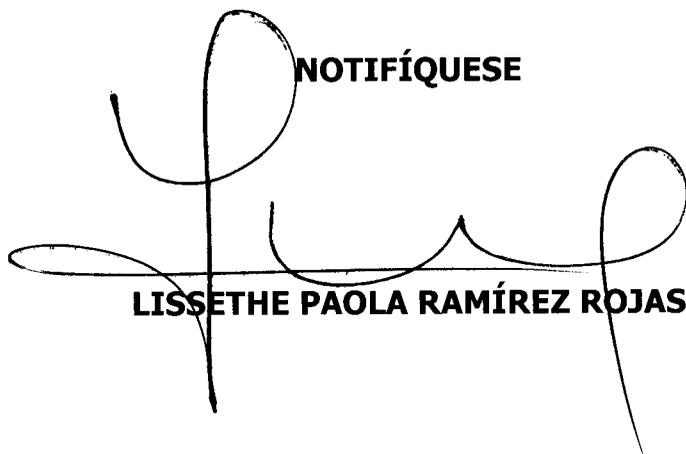
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2017-00207-00
AUTO 2 No.6059

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

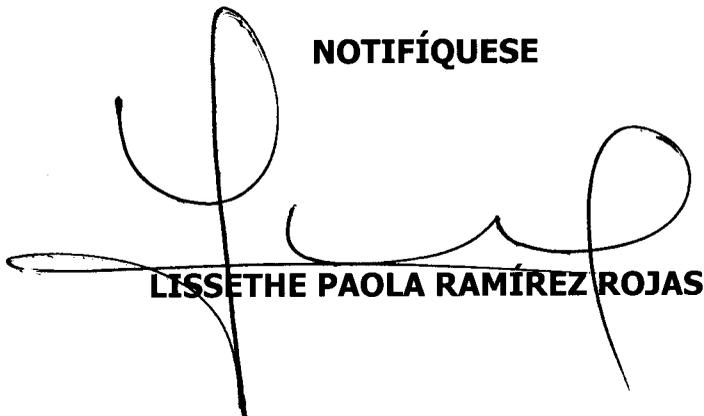
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2016-00707-00
AUTO 2 No.6060

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

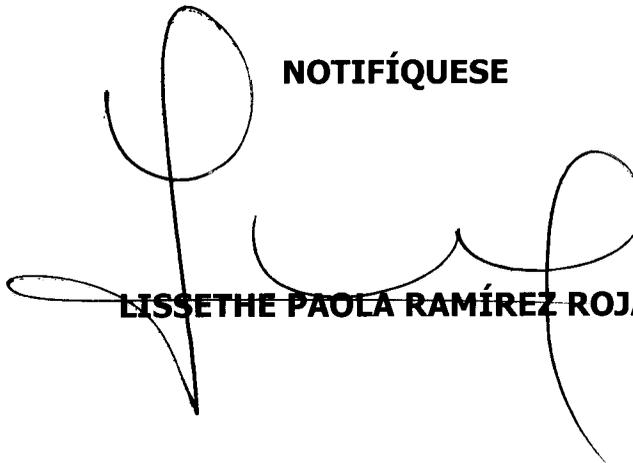
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2016-00427-00
AUTO 2 No.6056

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

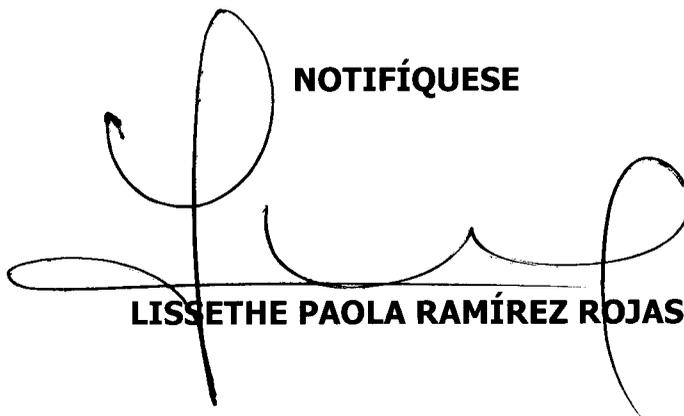
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2016-00522-00
AUTO 2 No.6074**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-00450-00
AUTO 2 No.6061**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2014-00911-00
AUTO 2 No.6084

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

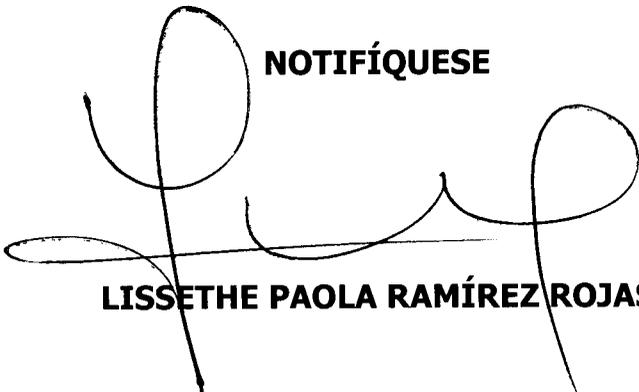
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2014-00738-00
AUTO 2 No.6081**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

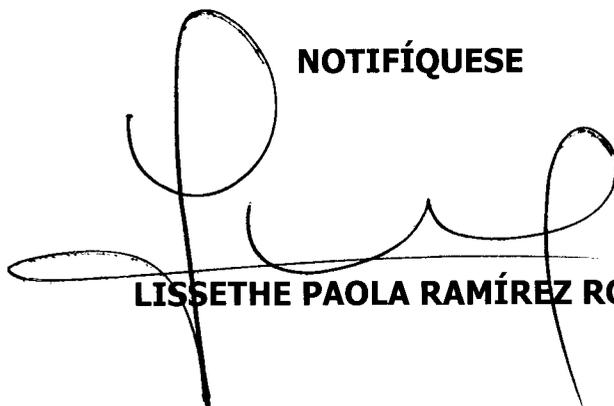
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civil Municipal de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2012-00686-00
AUTO 2 No.6088

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2017-00290-00
AUTO 2 No.6075**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

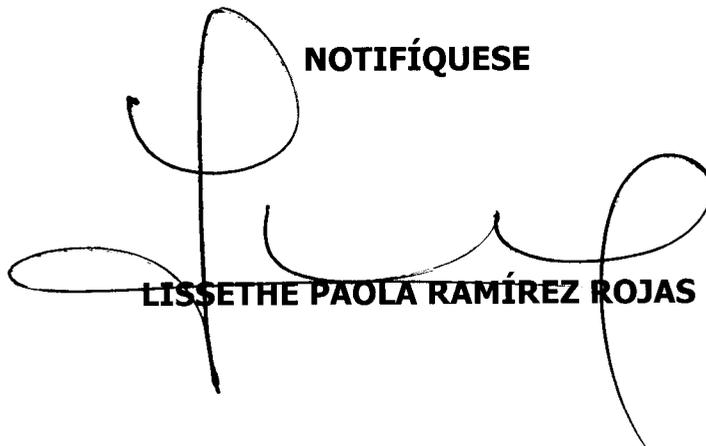
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2016-00625-00
AUTO 2 No.6058**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

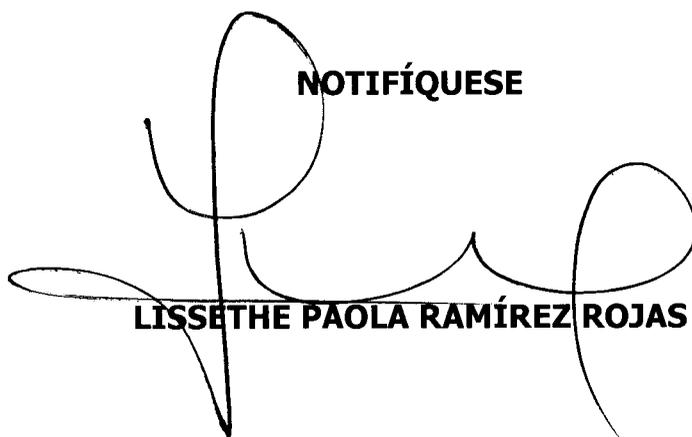
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 016-2017-00319-00
AUTO 2 No. 6120**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 0014-2016-00817-00
AUTO 2 No. 6108**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la constancia del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Cali en el que informan la NO existencia de títulos consignados a favor del proceso de la referencia, reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 002-2017-00240-00
AUTO 2 No. 6103**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 010-2016-00060-00
AUTO 2 No. 6116**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 004-2016-00727-00
AUTO 2 No. 6121**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la certificación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali en el que informan la NO existencia de títulos consignados a favor del proceso de la referencia, reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 010-2017-00053-00
AUTO 2 No. 6119**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-1998-00283-00
AUTO 2 No.6087**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 187 al 189 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

En consecuencia, el Juzgado,

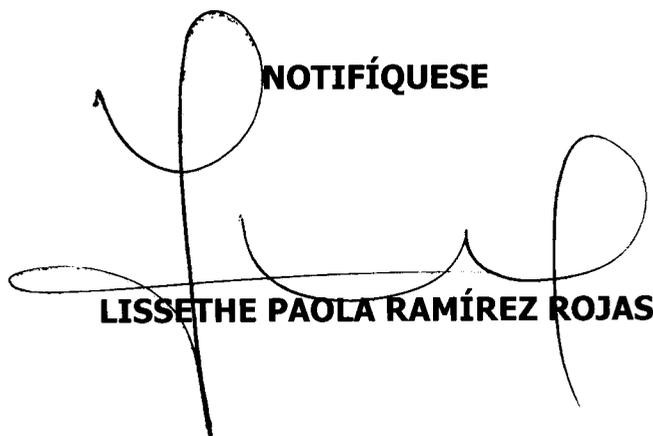
DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como abono al crédito aquí ejecutado la suma de \$12.760.876.00, efectuados por la parte demandada, suma de dinero indicada por la parte actora en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2012-00550-00
AUTO 2 No.6090**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la parte actora aporta certificación de la cuotas de administración expedida por la Representante Legal de la Copropiedad, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal, en virtud a que no se aportó junto con la certificación, la correspondiente liquidación de crédito de cada una de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, como tampoco se tuvo en cuenta los abonos realizados, lo anterior conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 1 que al tenor reza "*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*" **(Lo cursivo y subrayado fuera del texto.)**

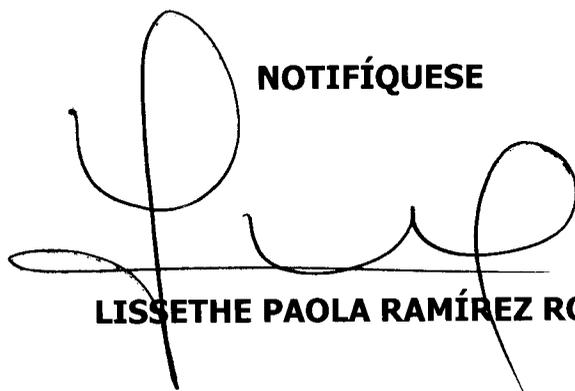
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2012-00865-00
AUTO 2 No.6092**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la parte actora aporta certificación de la cuotas de administración expedida por la Representante Legal de la Copropiedad, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal, en virtud a que no se aportó junto con la certificación la correspondiente liquidación de crédito de cada una de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 1 que al tenor reza "*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*" **(Lo cursivo y subrayado fuera del texto.)**

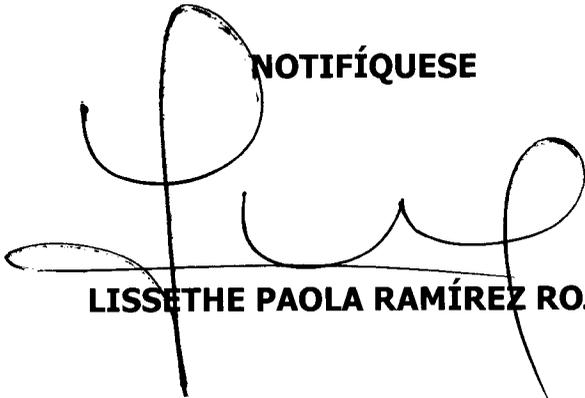
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2014-00580-00
AUTO 2 No.6086**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 28 y 29 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

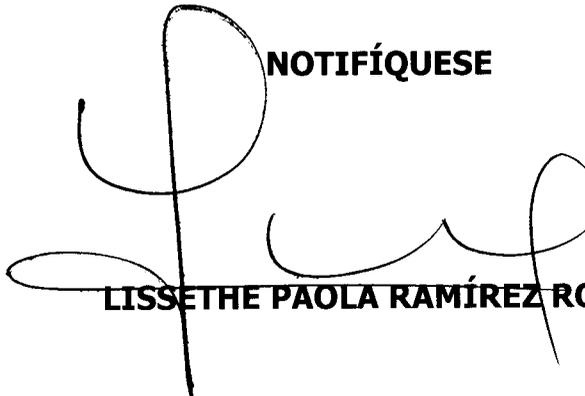
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civile Municipal
Lissethe Paola Ramírez
2017-11-09 14:14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00603-00
AUTO 2 No.6091**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folio 72, razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

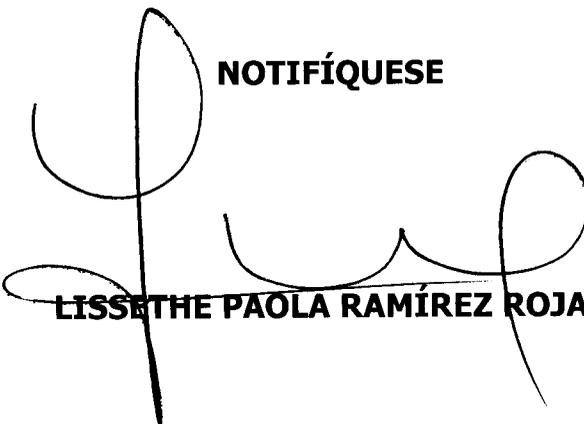
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2011-00768-00
AUTO 2 No.6064**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 45 y 46 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

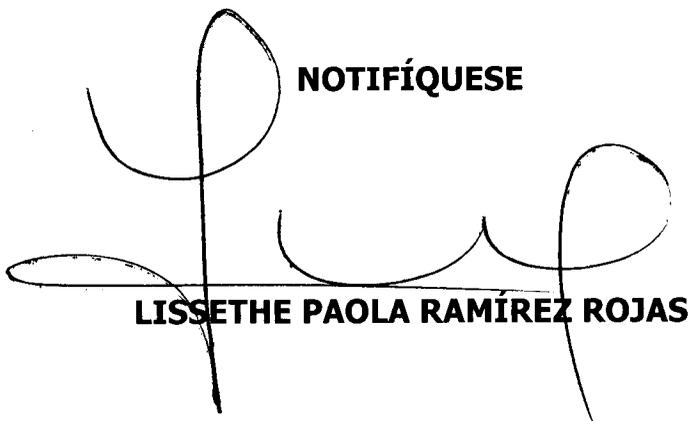
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2014-00619-00
AUTO 2 No.6089**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la parte actora aporta certificación de la cuotas de administración expedida por la Representante Legal de la Copropiedad, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal, en virtud a que no se aportó junto con la certificación la correspondiente liquidación de crédito de cada una de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 1 que al tenor reza "*Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*" (Lo cursivo y subrayado fuera del texto.).

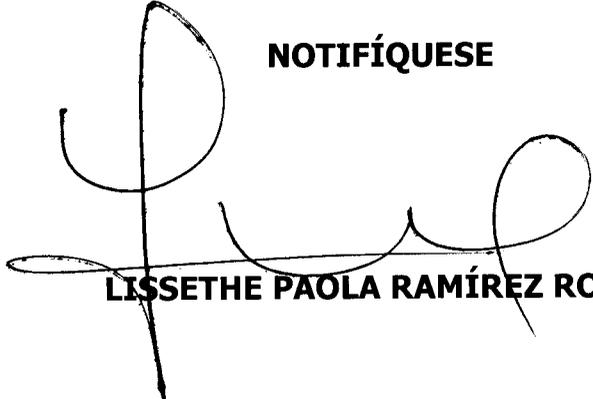
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil
Calle 100 No. 197
Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez
RAMÍREZ PAOLA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2013-00851-00
AUTO 2 No.6071**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 36 y 37 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

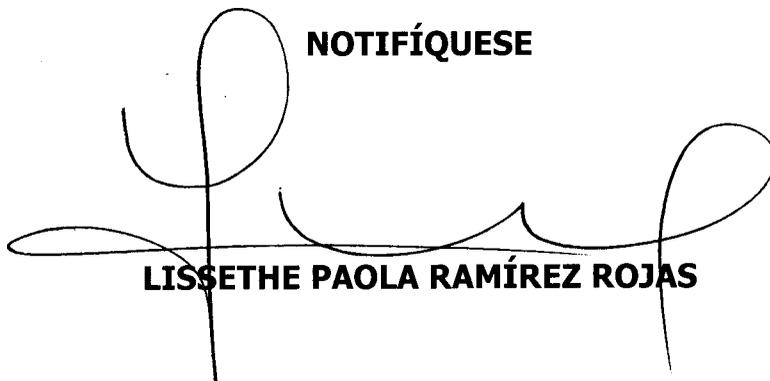
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Lissethe Paola Ramírez
11/09/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2012-00049-00
AUTO 2 No.6069**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 73 y 74 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

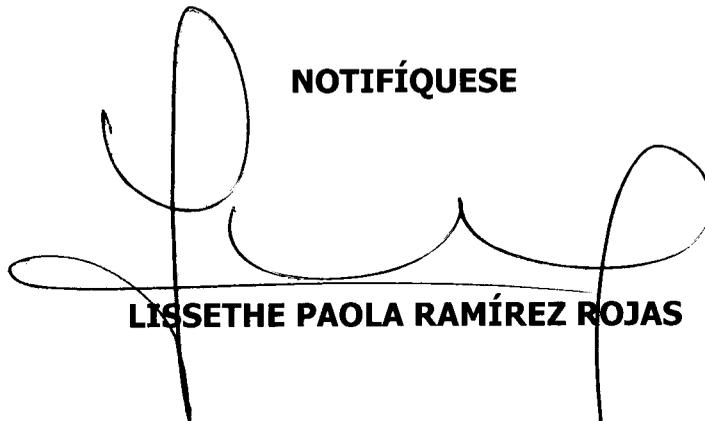
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2015-00740-00
AUTO 2 No.6067

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 28 al 30 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

En consecuencia, el Juzgado,

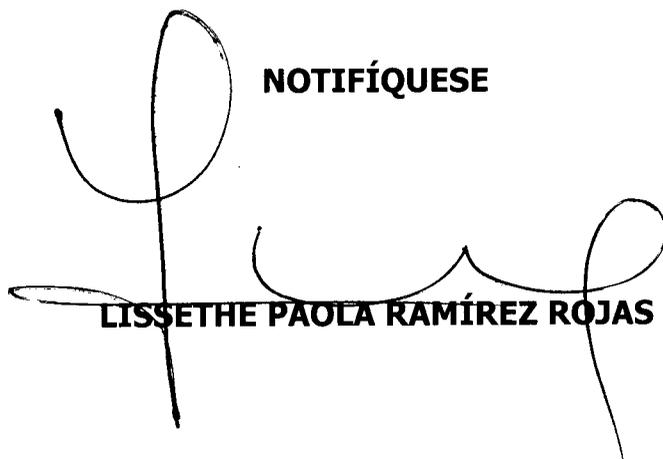
DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como dependiente judicial a NICOLE NAVISOY MAFLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.199.963, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2014-00867-00
AUTO 2 No.6085**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 68 al 72 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

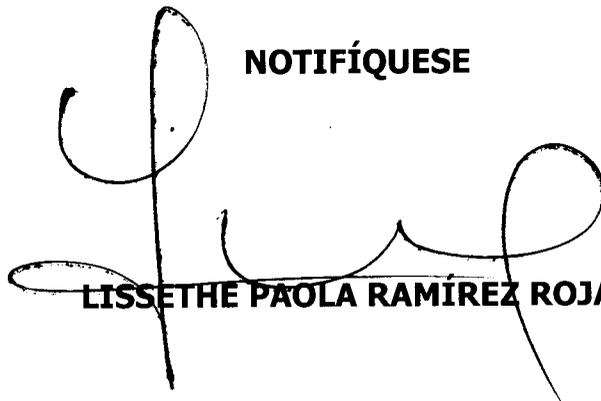
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez
Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2014-00184-00
AUTO 2 No.6076**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 68 al 70 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

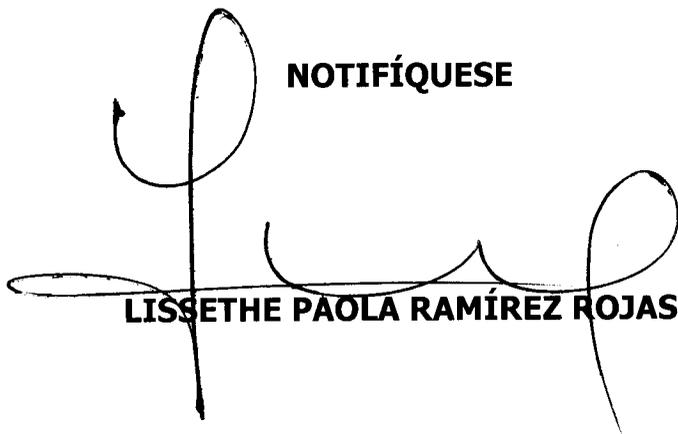
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2016-00860-00
AUTO 2 No.6065**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la parte actora aporta certificación de la cuotas de administración expedida por la Representante Legal de la Copropiedad, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal, en virtud a que no se aportó junto con la certificación la correspondiente liquidación de crédito de cada una de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 1 que al tenor reza "*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*" **(Lo cursivo y subrayado fuera del texto.)**

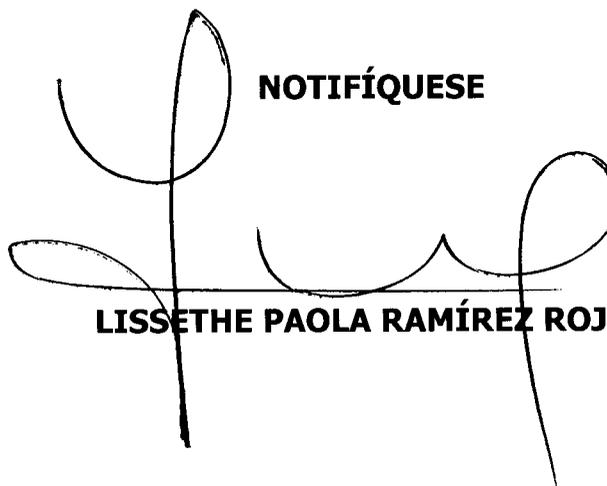
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00357-00
AUTO 2 No.6062**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 62 y 63 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

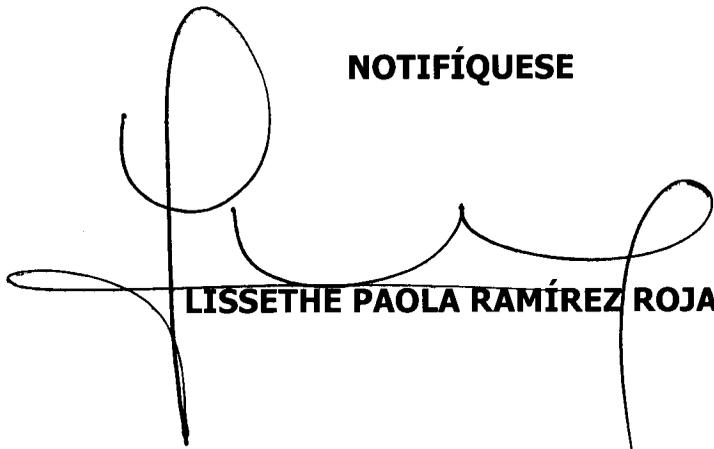
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00063-00
AUTO 2 No.6068

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folios 39 al 41 razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

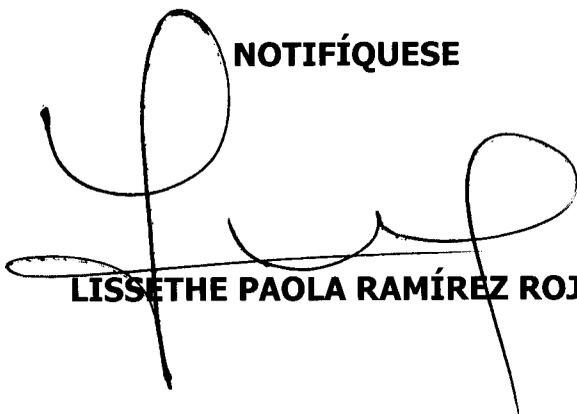
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la certificación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2016-00301-00
AUTO 2 No.6054**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

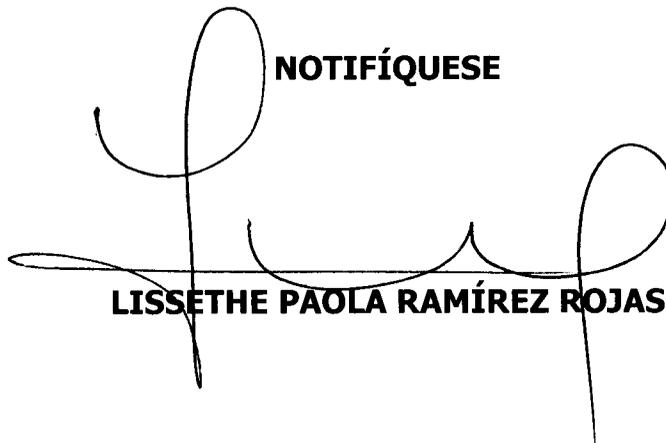
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00
AUTO 2 No.6078**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

RESUELVE

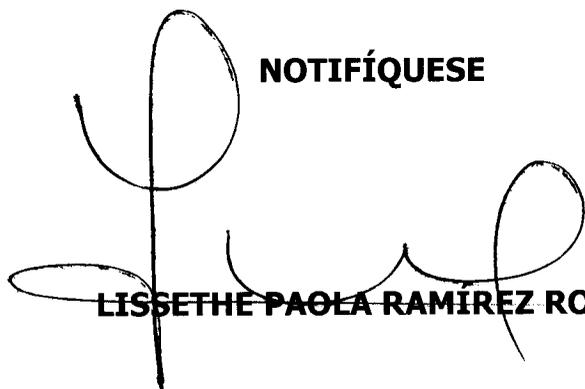
PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: TÉNGASE como abono al crédito aquí ejecutado la suma de \$593.000.00 por concepto de cuota de administración a órdenes de este juzgado, efectuados por la parte demandada, y como también tenga en cuenta la consignación allegada por la suma \$100.000.00 por concepto de cuota extra consignado en el Banco de Occidente, sumas de dinero indicada por la parte demandada en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Lissethe Paola Ramirez
2017-11-09

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00350-00
AUTO 2 No.6082**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

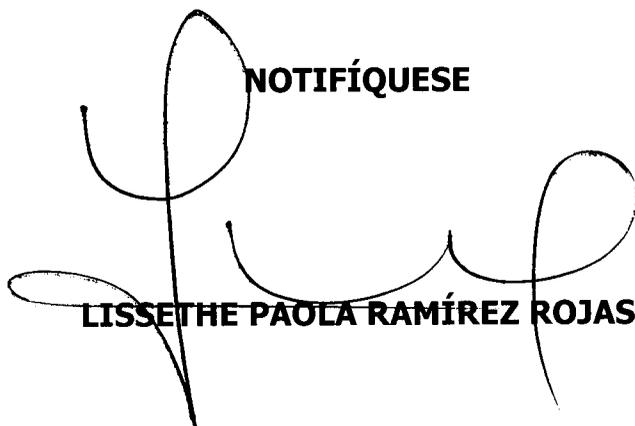
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00350-00
AUTO 2 No.6083**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 68 del C.P.C. lo cual resulta procedente, el Juzgado,

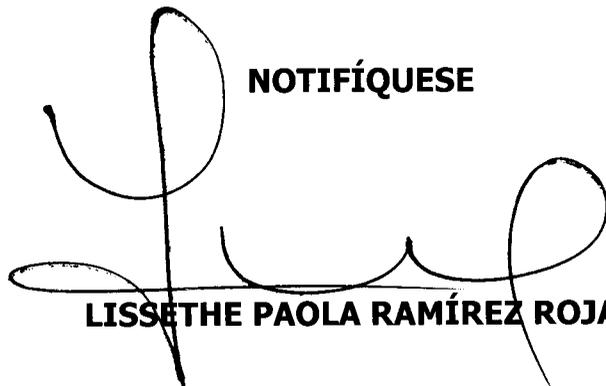
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE apoderado de la parte demandante a la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA. identificada con la cedula de ciudadanía No.1.113.635.947 y T.P. 261.039 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Municipal de Cali
Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 020-2017-00444-00
AUTO 2 No. 6117**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

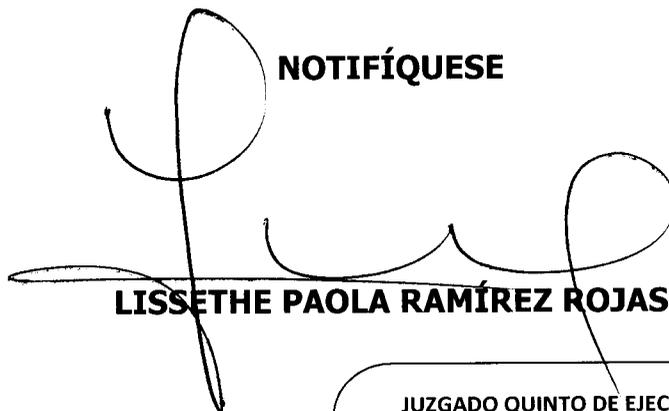
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 001-2017-00212-00
AUTO 2 No. 6115**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

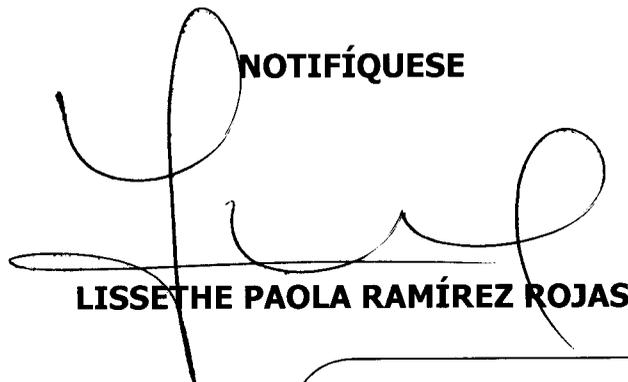
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 006-2016-00747-00
AUTO 2 No. 6118**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 027-2015-00874-00
AUTO 2 No. 6113**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2015-00874-00
AUTO 2 No.6126

La abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO mediante escritos allega la liquidación de crédito y como también solicita aclaración de actos procesales realizados en el curso del expediente, para la cual resulta pertinente precisar que la profesional en derecho no tiene personería para actuar en el presente proceso, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017 visible a folio 61, en el cual el Juzgado de origen acepta la revocatoria del poder a la abogada Adriana Cecilia Castaño y niega reconocer personería a los abogados OMAIRA NEUSA DE GIRALDO Y LUIZ ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS por cuanto no se pueden actuar simultáneamente dos togados, razón por la cual resulta improcedente realizar pronunciamiento algo a la solicitud allegada por la abogada.

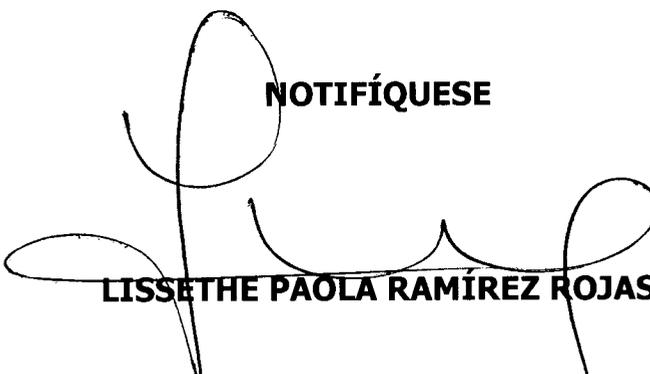
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE sin consideración alguna los escritos allegados por la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, en virtud a que no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 030-2016-00759-00
AUTO 2 No. 6101**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

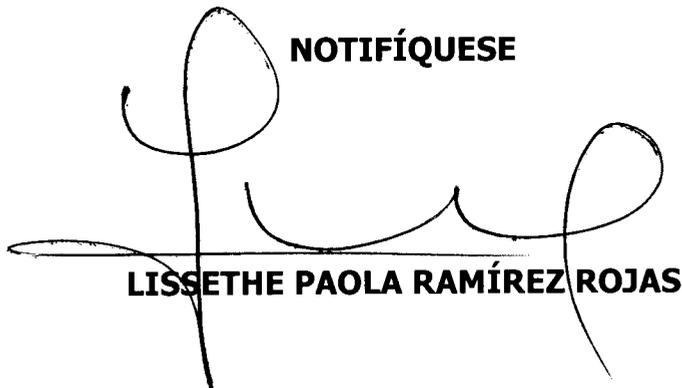
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 008-2017-00213-00
AUTO 2 No.6105**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 012-2017-00272-00
AUTO 2 No. 6112**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 011-2016-00831-00
AUTO 2 No. 6122**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 011-2017-00327-00
AUTO 2 No. 6124**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

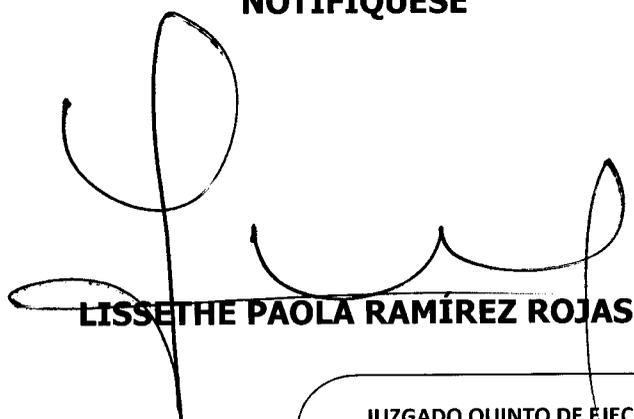
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por las entidades bancarias.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 027-2017-00259-00
AUTO 2 No. 6125**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

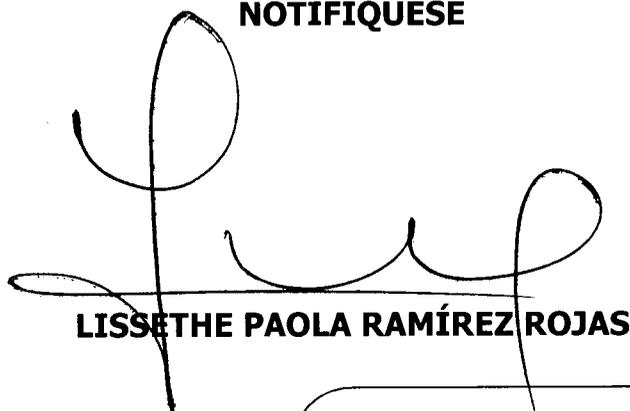
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 027-2017-00040-00
AUTO 2 No. 6109**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

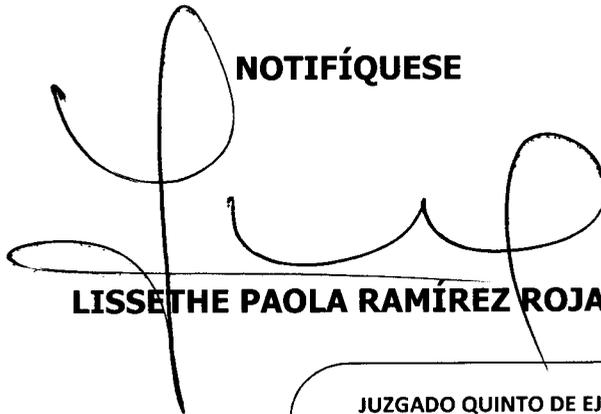
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 002-2016-00458-00
AUTO 2 No. 6104**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

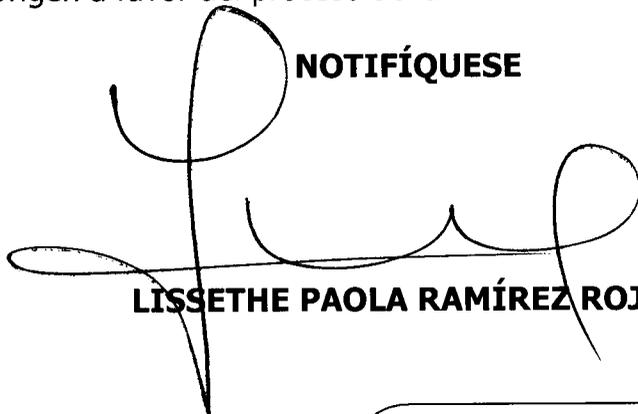
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 001-2016-00057-00
AUTO 2 No. 6114**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

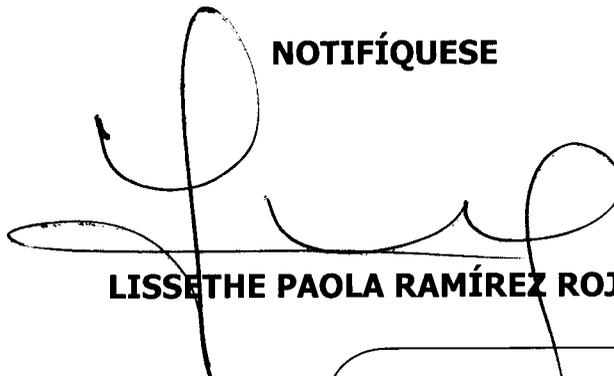
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 0004-2016-00737-00
AUTO 2 No. 6106**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la certificación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali en el que informan la NO existencia de títulos consignados a favor del proceso de la referencia, reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 014-2017-00355-00
AUTO 2 No. 6107**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

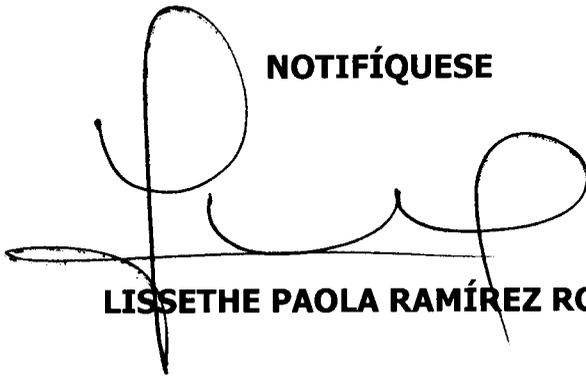
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la constancia secretarial del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Cali en el que informan la NO existencia de títulos consignados a favor del proceso de la referencia, reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 012-2017-00071-00
AUTO 2 No. 6110**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 030-2016-00132-00
AUTO 2 No. 6102**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

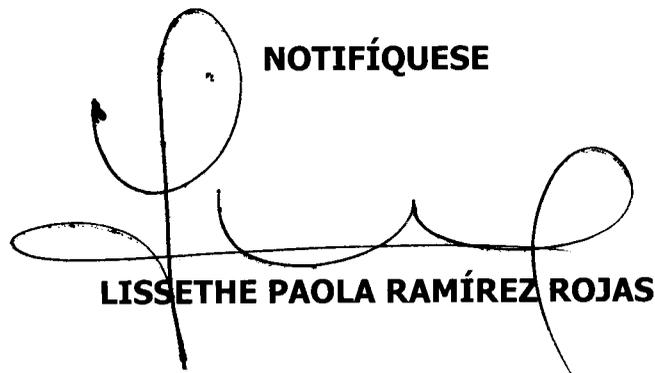
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 007-2016-00865-00
AUTO 2 No. 6100**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 022-2017-00554-00
AUTO 2 No. 6098**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

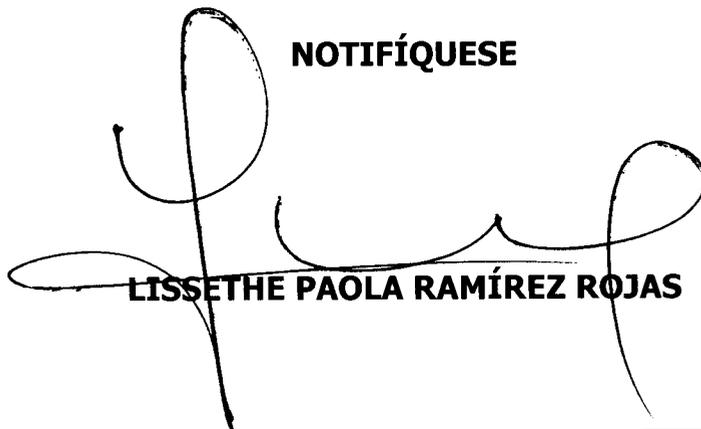
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **197 de hoy** se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 021-2016-00582-00
AUTO 2 No. 6099**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2013-00259-00
AUTO 2 No.6070**

La abogada de la parte demandante ha solicitado se elabore la liquidación del crédito; sin embargo, olvida la profesional del derecho que la práctica de la liquidación de corresponde a las partes; sin que resulte viable de oficio ni por solicitud de parte realizar lo pretendido.

Recuérdese que la facultad otorgada por el legislador, consiste en decidir sobre si la liquidación allegada, se aprueba o se modifica, tal y como lo señala el "**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

En virtud de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente la solicitud elevada por la abogada de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la abogada MARTHA MARINA CHAVEZ MEDINA, a fin de que adecúe sus peticiones al rito procesal vigente, así mismo que se abstenga de elevar solicitudes notoriamente improcedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 030-2017-00232-00
AUTO 2 No. 6096**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

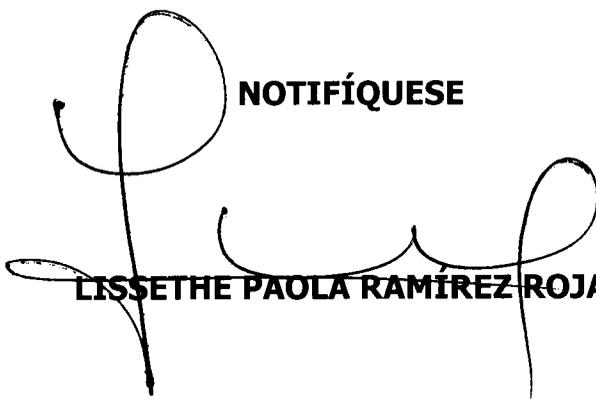
SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 04-2005-00412-00
AUTO J1 No. 2449**

Procede la instancia decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido mediante auto No. 1475, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo complejo y se resolvió levantar las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la pasiva.

ANTECEDENTES

En esencia la recurrente adujo, que el Juzgado no acertó al decidir dejar sin efectos el auto de apremio y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que la obligación es inexigible, por cuanto el artículo 42 de la ley 546 de 1999 "no se refiere a la reestructuración como un requisito obligatorio de procedibilidad sino como algo que puede ser o no ser pactado entre acreedor y deudor", de otro lado señala que en la Sentencia T-597 del 27 de junio de 2006, citada por el Juzgado, se cita la expresión "PODRAN SOLICITAR" de lo que concluye que el requisito solicitado no es obligatorio "sino un acto voluntario del deudor", que si bien la reliquidación es ineludible, no sucede lo mismo con la reestructuración, pues solo se vuelve obligatoria cuando el deudor ha solicitado al acreedor su solicitud.

Señala que el despacho debió revisar de manera integral todo el acervo probatorio documental, pues en sentencia SU-813 de 2007, se determinó que "(...) *en caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones de la capacidad de pago del deudor (...)*" en tal virtud considera que los demandados Angulo Bulla y Valencia Giraldo debieron solicitar la reestructuración del saldo insoluto.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto repudiado y en el evento en que no se acceda a lo pretendido pide se remita al superior para que resuelva el recurso de apelación.

Por su parte el apoderado de la pasiva solicitó que se aclarara el auto No. 1475, por considerar que si bien se rechazó de plano la objeción presentada y se dejó sin efecto el mandamiento de pago, se mantuvo la condena en costas contra el demandado; adujo además que con la decisión impartida se desconoce la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la prescripción de las cuotas, con lo cual se estaría "*reviviendo los valores cobrados, permitiendo el cobro de los mismos sin ningún tipo de caducidad*", así las cosas pidió que en el evento de no acceder al recurso de reposición se conceda la apelación y en subsidio de esta última se expida copias para adelantar los tramites del recurso de queja.

Del traslado.

Por su parte el abogado que representa los intereses de la pasiva, luego de hacer un recuento del comportamiento del crédito solicitado por los deudores, solicitó que no se reponga el auto rebatido, por considerar que en el presente asunto no se realizó la reestructuración del crédito, así mismo adujo que para el momento de la presentación de la demanda existían cuotas prescritas, tal y como se decretó en la sentencia. En virtud de lo anterior, adujo que de forma obligatoria la reestructuración debió realizarse después de la reliquidación del crédito y como soporte de lo anterior, citó varios pronunciamientos de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Cali.

En relación al escrito de reposición allegada por la pasiva, el ejecutante descorrió el traslado solicitando que se niegue de manera rotunda cualquier petición basada en la errónea interpretación de que el acreedor debe imponer al deudor el monto de las cuotas, la prolongación de plazo y determinar capacidad de pago de forma unilateral.

CONSIDERACIONES

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en contraste de las argumentaciones acotadas por el profesional del derecho que representa la parte demandada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó en incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1991.

No obstante lo anterior, por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a un juicioso y detallado estudio las presentes diligencias, a fin de considerar respecto de la admisión de las mismas, se omitió referirse respecto de la exigibilidad del título adosado como base de recaudo (pagaré No. 01424 fol. 25 y 26), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Enterado el extremo ejecutado se formularon excepciones previas y de fondo, indicando que el crédito era inejecutable toda vez que debía realizarse la reliquidación la reestructuración, que debían aplicarse los alivios respectivos y que existían cuotas prescritas, se adelantaron las etapas pertinentes y mediante sentencia emitida en el año 2014, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción del pagaré por vencimiento del termino para la ejecución de los títulos valores, respecto de las cuotas de amortización causadas entre el 6 de diciembre de 2001 y el 5 de marzo de 2005 y se resolvió seguir adelante la ejecución por los demás rubros ordenados en el auto de apremio, así mismo entre otras cosas se ordenó la venta en pública subasta del bien embargado.

Realizada la liquidación del crédito, antes de que se resolviera sobre su aprobación se allegó escrito de objeción por medio del cual el extremo pasivo llama la atención de esta directora procesal, para que en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceda a verificar las posibles irregularidades en relación a la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto a su modo de ver, en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada resultaba inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, por parte de este despacho, al efectuar un exhaustivo análisis, recaba en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determinó dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 3199 del 28 de noviembre de 2005, a través del cual se dictó la orden de apremio, para posteriormente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, por considerar que el artículo 42 de la ley 546 de 1999 "no se refiere a la reestructuración como un requisito obligatorio de procedibilidad sino como algo que puede ser o no ser pactado entre acreedor y deudor", y que en la Sentencia T-597 del 27 de 2006 señala que los deudores "PODRAN SOLICITAR" la aludida reestructuración de lo que concluye que el requisito solicitado no es obligatorio "sino un acto voluntario del deudor".

Sentado lo anterior y con miras a desatar la presente impugnación, para esta directora procesal resulta imperioso destacar de antemano a la recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada, previo a lo cual se reiterarán los argumentos en que se basó la decisión rebatida.

En la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al **debido proceso** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Énfasis del Despacho).

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración "no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo," trayendo a colación la **Circular Externa 007 de**

2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

*"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)"¹.*

Finalmente, señaló que:

*"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.²

En este estado de cosas, que el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, si debió exigirse en el caso de marras, aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

En el presente asunto además se logró verificar un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se lograra demostrar la inexigibilidad del título, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

De otro lado en providencia STC11343-2016 del 17 de agosto de 2016, respecto del proceso identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2016-02222-00 el Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta sostuvo:

"Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

Ahora bien ya frente al argumento principal de la ejecutante, en la que señala que

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

debió verificarse que el deudor carece de la capacidad de pago toda vez que obligación aquí ejecutada supera con creces el valor del bien dado en garantía, resulta imperioso señalar que contrario a lo manifestado por la abogada que obra en representación de la sociedad demandante, dicha labor no le corresponde al Juzgador, pues dicha actividad consistente en que se evalúe la viabilidad de la deuda y de la situación económica actual del deudor, para así dar paso a nuevas condiciones del crédito es propia del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,⁴ entre otros aspectos precisó:

"destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor."

Así mismo, en providencia **STC3169-2017 del 9 de marzo de 2017**, respecto del proceso identificado con la radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00056-01, el Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, estableció que:

"En efecto, el estrado convocado pese a verificar que el demandante en el coercitivo, iniciado en el 2006, no había demostrado el mentado presupuesto de exigibilidad de la obligación, pues ésta hacía referencia a un "crédito de vivienda en UPAC (sic)" otorgado a los quejosos por Ahorramas S.A. (cedido al Banco AV Villas, quien luego lo traspasó a Óscar Corredor Castro), determinó continuar el pleito porque, de un lado, el "valor del inmueble hipotecado era inferior al monto [cobrado]", y de otro, los tutelantes "no tenían capacidad de pago para cumplir con la deuda (sic)".

*La anterior conclusión tuvo una percepción equivocada acerca de la "reestructuración", pues debió el funcionario acusado, antes de esgrimir un juicio de valor sobre la capacidad de pago de Jairo Castrillón Marín y Gladys Giraldo Mosquera, simplemente determinar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, terminar el ejecutivo, **teniendo en cuenta que los detalles sobre la realización del acuerdo de "reestructuración", corresponde zanjarlos directamente al demandante y a los deudores, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la acreencia y la situación económica actual de los obligados, para así dar paso a establecer nuevas condiciones respecto a "plazo, modalidad de amortización y tasa [a pagar]"**.*

De todos modos, el citado juzgador no podía asumir las potestades del acreedor para decidir sobre el crédito, al inferir que los tutelantes "no tenían capacidad de pago", y por tal razón, abstenerse de terminar el ejecutivo.

Ahora, la decisión de culminar el decurso por falta del citado requisito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra del moroso, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reformar las condiciones del mutuo sería fútil, siendo en esa circunstancia prueba de su poca solvencia económica, situación no acontecida en el presente asunto.

En una temática de iguales contornos, dijo esta Colegiatura:

"(...) En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante (...) no tenía capacidad de

⁴ STC11748-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00 veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

pago (...), y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda .

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (...)

De otro lado precisó:

"Sobre la evaluación de la capacidad de pago de los actores realizada por el funcionario acusado, acotan que la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil "ha señalado que no le corresponde al juez [concretarla] porque ello es de resorte del acreedor (sic)".

En consecuencia, dispuso:

"(...) dejar sin efecto la providencia de 25 de octubre de 2016, mediante la cual revocó el auto de 11 de agosto de 2015 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali, así como la actuación que dependa de aquélla y se ordena a la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Cali, adopt[ar] una nueva decisión en la que deberá realizar el estudio respectivo acogiendo las consideraciones plasmadas en esta providencia (...)"

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que el argumento total de la recurrente no encuentra asidero jurídico, si en cuenta se tiene que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció un derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados, tornándose para las entidades financieras en un deber ineludible tanto reliquidar, como reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, en las condiciones antes analizadas, y es por ello que se reitera " el incumplimiento de esa carga, [la reestructuración] "se constituye en **un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.**"⁵

⁵ sentencia su-813 de 2007

En tal virtud, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en UPAC's, correspondía, practicarse la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

Así mismo ha de señalarse que el análisis sobre la condición económica del deudor y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, en tanto que esta funcionaria no tiene dentro de su radio de acción establecer aquello, menos aún imponerlo como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que se está ejecutando.

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna que no le asiste razón al apoderado ejecutante y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión impugnada, así las cosas y como quiera que oportunamente el recurrente de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación, este será concedido en el efecto Devolutivo, conforme lo establece el numeral 7º del Art. 321 del CGP.

Mediante recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por la pasiva, ha solicitado se aclare el auto No. 1475, por considerar que no existe claridad en relación a que se dejó sin efecto el mandamiento de pago pero se mantuvo la condena en costas contra el demandado, así mismo consideró que se desconoció la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la prescripción de las cuotas, con lo cual se estaría "reviviendo los valores cobrados, permitiendo el cobro de los mismos sin ningún tipo de caducidad", de igual manera solicitó que en evento de no conceder la apelación se expidiera copias para ir en queja.

Delanteramente se indicará al apoderado que representa los intereses del demandado que en los términos del artículo 285 del C.G.P. la aclaración pretendida resulta improcedente toda vez que no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda contenido en la parte resolutive y que sea contrario a lo señalado en el cuerpo de la providencia, tampoco se evidencia yerro alguno. No obstante lo anterior, observa esta funcionaria que la inconformidad de la pasiva y su solicitud, apuntan a cuestionar la decisión impartida, no en relación a que se dejare sin efectos el mandamiento de pago y se levantara las medidas cautelares, si no en relación a que a su juicio, debe precisarse que la declaratoria de prescripción de las cuotas ejecutadas correspondientes al lapso del... al ... debe mantenerse y de otro lado debe indicarse de forma expresa que las costas a que fue condenado su representado deben dejarse sin efecto, pues al parecer comprende el togado que al guardar silencio se indica que se encuentra vigente dicha condena a favor del ejecutante.

Al respecto resulta importante recordarle al profesional del derecho por ser el auto de apremio la decisión inicial que da vida al trámite procesal de cobro judicial, lo decidido acarrea ineludiblemente la invalidación de todas las actuaciones subsiguientes, pues es sobre dicha orden que se estructura el proceso; No resulta admisible desde ningún punto de vista que pueda dejarse indemne el aparte de la

sentencia que beneficia a la parte demandada, esto es la declaratoria de prescripción de algunas de las cuotas cobradas, lo que no significa de manera alguna que la pasiva haya perdido su derecho a alegar dicha figura en oportunidad posterior y desde luego, tampoco, persiste la condena en costas, pues tal y como ya se expuso, la decisión emitida dejó sin valor tanto el mandamiento como los trámites subsiguientes; en tal virtud se negará la aclaración solicitada mediante recurso de reposición.

Ya en relación al recurso de apelación interpuesto se indicará que en virtud a que mediante el auto rebatido se declaró la terminación del proceso, con los efectos que ello acarrea y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la pasiva, se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto interlocutorio No. 1475 del 6 de junio de 2017, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

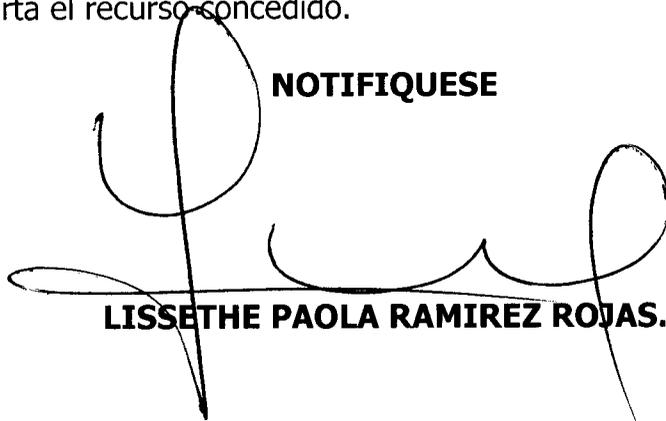
TERCERO: Se le concede a las partes un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de **todo el expediente**.

CUARTO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por las partes, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad los apelantes, si lo consideran necesario, podrán alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 009-2016-00815-00
AUTO 2 No. 6097**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

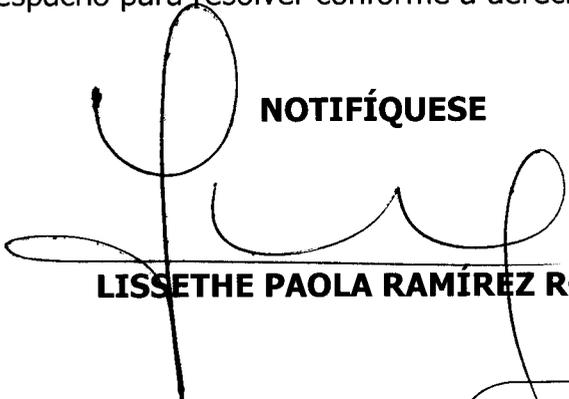
SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 014-2017-00214-00
AUTO 2 No. 6093**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 011-2017-00260-00
AUTO 2 No. 6123**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

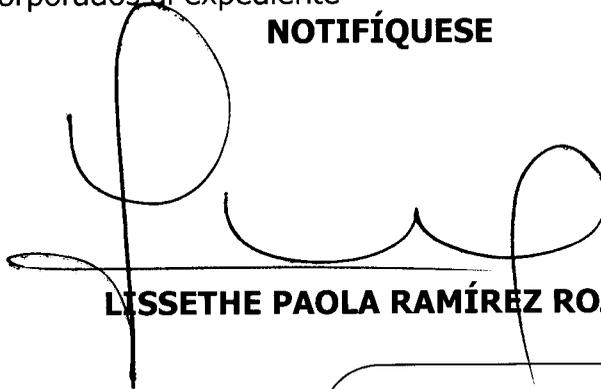
SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de requerimiento toda vez que a folio 17 del presente cuaderno se encuentra respuesta del pagador al oficio No. 1762 en el cual se decreta la el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo mensual.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

CUARTO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No-002-2017-00330-00
AUTO 2 No. 6094**

En escritos que anteceden, la señora **CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN**, en su calidad de Apoderado general de **RF ENCORE S.A.S.** como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con **ALEJANDRO ACOSTA VIRGUEZ** en su calidad de Representante legal del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en el cual se transfiere a **RF ENCORE S.A.S.** el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE** del Título y nuevo demandante transferido por la entidad entidad **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** a **RF ENCORE S.A.S.**

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 002-2017-00330-00
AUTO 2 No. 6095**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

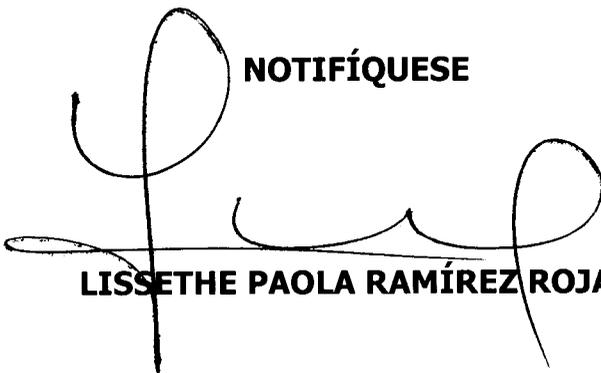
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2016-0065-00
AUTO 1 No.2447

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN en contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA, el Juzgado,

RESUELVE:

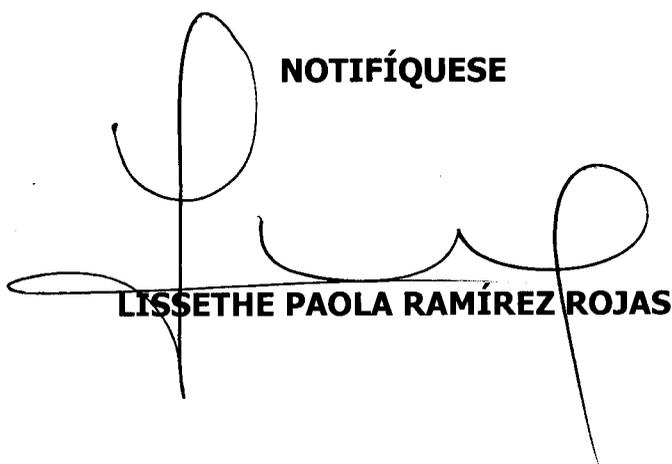
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA identificada con C.C No. 29.832.066, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.200.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2016-0065-00
AUTO 2 No.6055

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

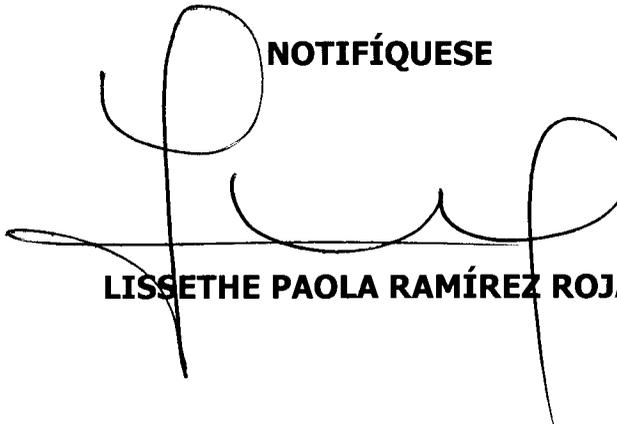
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2017-00085-00
AUTO 2 No.6057

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 3061 de fecha 09 de octubre de 2017 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali que antecede, el Juzgado,

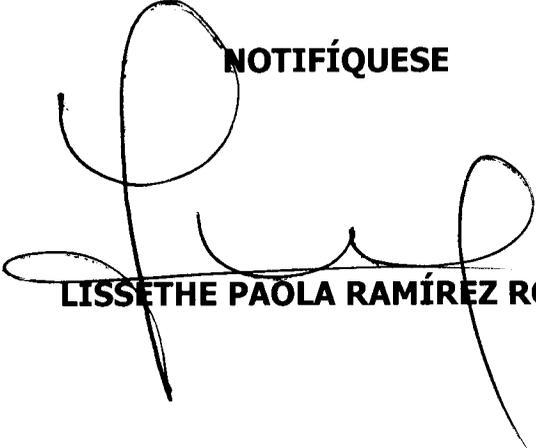
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado GUILLERMO AMAYA ESTEVEZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE,, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
09/11/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2017-00085-00
AUTO 1 No.2448**

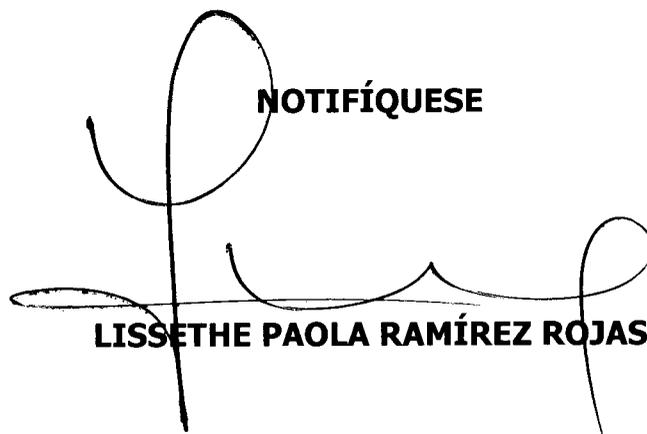
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 60-61, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
Lissethe Paola Ramírez Rojas
11/09/2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 21-2010-00457
AUTO No. 2450

Allegan las partes un acuerdo de conciliación realizado mediante trámite extrajudicial ante el Centro de Conciliación Fundafas, en virtud de aquél, pretenden las partes se suspenda el proceso por el término de siete (7) meses y que una se cumpla el aludido acuerdo se decrete la terminación por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, como es de conocimiento de los abogados, lo solicitado resulta improcedente toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P¹, la suspensión procede en curso del proceso, cuando ésta se pida antes de que se profiera sentencia y contrario a ello en el presente asunto la solicitud se eleva encontrándose el proceso en etapa de ejecución forzosa. En consecuencia se despachara desfavorablemente lo solicitado, no sin antes indicar, que en este tipo de procesos y en especial en esta etapa procesal, el impulso del proceso depende exclusivamente de las partes.

De otro lado se tiene que la parte demandada ha insistido una vez más solicitando se decrete nulidad del trámite de notificación y los subsiguientes, por considerar que se realizó indebidamente el trámite de notificación sin tener en cuenta que la posible irregularidad no solo ya fue planteada y resuelta con anterioridad, sino que además la demandada ya había actuado con anterioridad por intermedio de otro apoderado; en tal virtud, resulta evidente que lo pretendido resulta a todas luces improcedentes, al tener de lo dispuesto en los artículos 133² y 135³ del C.G.P. parágrafo. Corolario de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído y agréguese a los autos para que obre y conste el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad allegada por la pasiva.

TERCERO: secretaría elabórese nuevamente el oficio respectivo a fin de comunicar el contenido el auto No. 2681.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DE 2017

Juzgado LA-SECRETARIA
Civiles Municipal
Mesa de Partes
SECRETARIA

¹ "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)"

² "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

³ "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2016-00633-00
AUTO 2 No.6072**

En atención al escrito que antecede y como quiera que el pagador de la INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo de los emolumentos que devenga del demandado señora CRISTINA MEDINA ESCOBAR, el cual le fuera comunicada mediante oficio No. 0721 de fecha 22 de marzo de 2017, por el juzgado de origen y siendo recibida por esa dependencia sin que a la fecha se tenga repuesta alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE AL PAGADOR de la **INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado de la presente decisión, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque no está dando cumplimiento a aquella, a la decisión comunicada mediante oficio No. 0721 de fecha 22 de marzo de 2017, consistente en el " *EMBARGO Y SECUESTRO de la 5ª parte del salario, que exceda del mínimo legal vigente, honorarios y/o comisiones que devenga la señora Cristina Medina Escobar identificada con la C.C. No.31.170.354 de Palmira, como empleada de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo* Lo anterior **previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Infórmese mediante oficio y por Secretaría al pagador de la **INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** para que por encontrarse el proceso en etapa de ejecución forzosa ha correspondido adelantar su trámite a este Recito Judicial, por tal razón deberá continuar realizando las consignaciones respectivas a la cuenta **700012041615.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2016-00633-00
AUTO 2 No.6073**

La parte demandante allega escrito, allega escrito en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

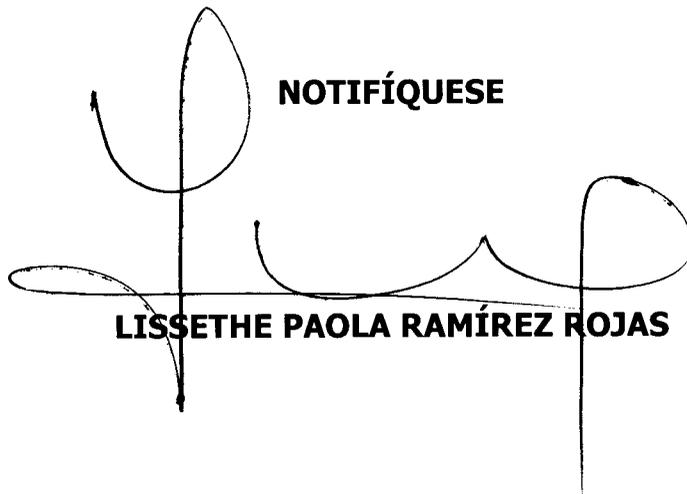
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.197 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Secretaría
Módulo de Ejecución Civil
Santiago de Cali - 012-2016-00633-00
09/11/2017

754

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 011-2014-01040-00
AUTO S1 No. 2453

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que se encuentra acreditado el pago total del crédito aquí perseguido, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad al tenor del artículo 461 del C.G.P, en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por desistidos los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial del extremo ejecutado.

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MIRIAN DE PATIÑO actuando a través de apoderada judicial, contra MAURICIO ISAZA CASTILLO, YOHANNA PATRICIA ORREGO SOLORZANO y MARIA DEL PILAR SANDOVAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA